

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, se considerarán como clase única todas las variedades de brócoli que se cultivan dentro de una misma modalidad.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro, cumplimentando declaraciones de Seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica o Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Madrid.

ANEXO I

Provincia	Comarcas
Zona I	
Alicante ...	Meridional.
Almería ...	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Nijar y Bajo Andarax.
Cádiz ...	Costa noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Granada ...	Alhama y La Costa.
Murcia ...	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Albanilla y Fortuna), centro, río Segura, suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II citadas en el artículo primero de esta Orden), y Campo de Cartagena.
Sevilla ...	La Vega.
Valencia ...	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandia y La Costera de Játiva.
Zona II	
Almería ...	Los Vélez, Alto Almazora, río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona ...	Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
Castellón ...	Litoral norte y La Plana.
Murcia ...	Nordeste (resto de los términos municipales), noroeste y Valle Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citadas en el artículo primero de esta Orden).
Tarragona ...	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Zona III	
Albacete ...	Todas las comarcas.
Badajoz ...	Todas las comarcas.
Barcelona ...	Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
Granada ...	De la Vega y Guadix.
Lérida ...	Noguera, Urgel y Segria.
Madrid ...	Vegas.
Navarra ...	Media y La Ribera.
La Rioja ...	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla ...	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel ...	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo ...	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Zaragoza ...	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

ANEXO II

Modalidad	Periodo del trasplante o siembra		Ambito de aplicación	Riesgos	Periodo de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16- 3-1991	31- 3-1991	Zona 3	Pedrisco.	-	20- 5-1991	30- 6-1991	3,5
B	16- 7-1991	31- 8-1991	Zona 1	Pedrisco.	1- 7-1991	16- 8-1991	30-11-1991	3
	16- 7-1991	31- 8-1991	Zona 2	Pedrisco.	1- 7-1991	16- 8-1991	30-11-1991	3
	16- 7-1991	20- 8-1991	Zona 3	Pedrisco-helada.	1- 7-1991	16- 8-1991	20-11-1991	3
C	1- 9-1991	30- 9-1991	Zona 1	Pedrisco-helada.	16- 8-1991	16- 9-1991	31- 1-1992	4
D	1-10-1991	31-12-1991	Zona 1	Pedrisco-helada.	16- 9-1991	16-12-1991	30- 4-1992	4
E	1- 1-1992	15- 3-1992	Zona 1	Pedrisco-helada.	16-12-1991	28- 2-1991	31- 5-1992	4
	1- 1-1992	15- 3-1992	Zona 2	Pedrisco-helada.	16-12-1991	28- 2-1992	15- 6-1992	4

10484 ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar en

plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de aceituna destinado a molturación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I:

Arbequina y Cornicabra: 55 pesetas/kilogramo.

Grupo II:

Blanqueta, Empeltre, Farga, Loaime, Manzanilla Levantina y Picual: 52 pesetas/kilogramo.

Grupo III:

Aljafareña, Hojiblanca, Lechín, Picudo, Verdial y Zorzaleña: 43 pesetas/kilogramo.

Grupo IV:

Resto de variedades: 38 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H».

Excepcionalmente, para la provincia de Jaén las garantías del seguro se iniciarán antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de

endurecimiento del hueso (estado fenológico «H») y, en concreto, en las siguientes fechas, establecidas según comarcas:

Comarcas	Fechas de inicio de garantías
Campaña del Norte, El Condado y Sierra Morena	25-5-1991
Campaña del Sur, La Loma, Magina y Sierra Sur	15-6-1991
Sierra de Cazorla y Sierra de Segura	1-7-1991

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 28 de febrero de 1992.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se iniciará el 15 de abril y finalizará el 15 de julio de 1991, para la provincia de Jaén, y el 31 de julio de 1991, para las restantes provincias y Comunidades Autónomas incluidas en el ámbito de aplicación.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de aceituna de almazara, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.